

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

ERIC TRANSPORT SERVICE

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE SALINAS

Recurrida

KLRA201500679

Revisión judicial
procedente de la
Junta de
Subastas del
Municipio de
Salinas

Subasta General
2015-2016
(Renglón 15-12)

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

I.

El 27 de mayo de 2015, la Junta de Subastas del Municipio de Salinas (el “Municipio”) celebró la Subasta General 2015-2016. En la misma, se adjudicó el Renglón 15-012, para servicio de transportación. Los licitadores presentes, según el registro de asistencia, fueron: (1) José R. Rivera Pérez; (2) Eric Transport Service; (3) FJ Bus Service, Inc. La siguiente tabla ilustra las ofertas sometidas al Municipio por estos licitadores:

Servicio 50 personas-diurno	JOSE RIVERA	ERIC TRANSPORT	FJ BUS SERVICE
Aibonito	\$256.00	\$99.95	\$173.95
Adjuntas	\$268.00	\$189.95	\$249.95
Ponce	\$172.00	\$139.95	\$174.00
San Juan	\$236.00	\$239.50	\$269.00
Caguas	\$196.00	\$188.95	\$223.00

El Municipio notificó su decisión; transcribimos la parte pertinente de la misma:

La Junta de Subastas, luego de analizar y estudiar detalladamente las propuestas determinó lo siguiente:

- La compañía Eric Transport fue descalificado debido a que no cumplió con todos los requisitos del renglón;
 - ✓ No posee permiso de Comisión de Servicio Público;
 - ✓ Presentó precios irrazonables por debajo del precio del mercado actual.
- La compañía José Rivera presentó ofertas más económicas que representan el mejor interés del Municipio de Salinas y ha demostrado que su historial previo que tiene habilidad para realizar y cumplir con el contrato y goza de reputación e integridad comercial ante el Municipio de Salinas.

Por tanto, y a base de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, se adjudica el renglón a la compañía **JOSE R. RIVERA PÉREZ**, ya que representa los mejores intereses del Municipio. (Énfasis en el original.)

No conforme con esta adjudicación, Eric Transport Services (“Eric Transport”) comparece ante nosotros y solicita que revoquemos y ordenemos al Municipio que adjudique el Renglón 15-012 de la Subasta General 2015-2016 a su favor. El Municipio ha comparecido y sostiene que debe confirmarse su decisión.

II.

Las adjudicaciones de subastas son objeto de revisión judicial de conformidad con los parámetros de revisión de una decisión final de una agencia administrativa. *Autoridad de Carreteras y Transportación v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404-405 (2009). Una vez la junta involucrada emite una determinación, el tribunal revisor no debe intervenir salvo que se demuestre que fue adjudicada de forma arbitraria, caprichosa o mediando fraude o mala fe. Ello porque, de ordinario, las juntas de subastas, con su vasta experiencia y especialización, se encuentran en mejor posición que el foro judicial para determinar el mejor licitador. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 444 (2004);

Autoridad de Carreteras y Transportación v. CD Builders, Inc., supra, pág. 408.

En este caso, el Municipio descalificó a Eric Transport porque, primero, consideró su oferta como irrazonable, por estar “por debajo del precio del mercado actual” y, segundo, porque “no posee el permiso de Comisión de Servicio Público” (“CSP”). Ante nosotros, el Municipio omitió el primer fundamento, y se limitó a plantear que Eric Transport no poseía los permisos necesarios de la CSP.

Concluimos que erró el Municipio al descalificar a Eric Transport. Surge del récord que Eric Transport, para cumplir con los servicios que solicita el Municipio, posee una flota de 8 vehículos. De esos ocho, 5 tienen un permiso de la Comisión de Servicio Público para operar el servicio de “ómnibus público” en el área operacional de “Municipio de Santa Isabel [y] a Través de la Isla de Puerto Rico”. Esos 5 permisos están vigentes, y lo estaban también al adjudicarse la subasta.

Así pues, contrario a lo que argumenta el Municipio, Eric Transport sí cuenta con permiso de la Comisión de Servicio Público para su negocio de transporte en las áreas de servicio que interesa el Municipio. El Municipio no ha argumentado, mucho menos demostrado, que los cinco vehículos de cabida intermedia, o mayor, no sean suficientes para cubrir la necesidad de transporte para un máximo de 50 personas por día, según requiere el Municipio.¹

Si el Municipio hubiese considerado la propuesta de Eric Transport, habría tenido que adjudicar a su favor, pues dicha

¹ Incluso, sobre la base de un acuerdo de la CSP, de abril de 2015, el cual fue anejado al recurso de referencia, Eric Transport argumenta que sí puede utilizar los otros tres vehículos a través de todo Puerto Rico. El Municipio no abordó específicamente este argumento. Por lo arriba expuesto, no tenemos que adjudicar este asunto; será responsabilidad de Eric Transport, ante la CSP, operar dichos vehículos de conformidad con los permisos de la CSP, según éstos ordinariamente se interpretan y administran por dicha agencia.

empresa presentó el precio más bajo. De la tabla de propuestas, surge que el mejor postor fue Eric Transport. Aunque el Municipio no estaba obligado a adjudicar la subasta al licitador más bajo, para descartarlo, debía justificar dicho curso de acción de manera razonable. Véase: *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771 (2006). En este caso, como expusimos arriba, el Municipio descalificó incorrectamente a Eric Transport.

Tampoco podía el Municipio rechazar la propuesta más económica de Eric Transport por razón de que el precio ofrecido estaba “por debajo del precio del mercado actual”. No surge del récord apoyo alguno para dicho argumento; de hecho, en su escrito ante nosotros, el Municipio no insistió en el mismo. Así pues, la inclusión de esta “razón” en la notificación de adjudicación debilita la postura general del Municipio, pues parece haberse incluido en un afán por justificar una decisión pre-determinada.

Con el fin de proteger la buena administración gubernamental, los estatutos que requieren la celebración de subastas tienen el propósito de promover la competencia en las propuestas, de manera que el Estado logre realizar la obra, o adquirir el servicio, al precio más bajo posible. “[A]l requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor más bajo se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos.” *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971).

Tanto la Ley de Municipios Autónomos, como los reglamentos aplicables, facultan al Municipio a descartar el licitador más bajo cuando existan razones suficientes para justificar la adjudicación emitida en beneficio del interés público. Véase: Artículo 11.00(a) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4506. En este caso, no encontramos en el expediente, ni el Municipio planteó ante nosotros, razones suficientes para

justificar la adjudicación de la subasta a José R. Rivera Pérez, quien fue el segundo mejor postor.

Por ello, concluimos que erró el Municipio, pues no existe apoyo en el expediente para la adjudicación impugnada.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, concluimos que erró el Municipio de Salinas al adjudicar la subasta objeto de esta revisión a José R. Rivera Pérez. Se revoca la determinación recurrida y se ordena al Municipio de Salinas a adjudicar el Renglón 15-012, Servicio de Transportación, de la Subasta General 2015-2016, a Eric Transport.

Notifíquese inmediatamente a las partes.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones